

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



28-SI-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

#### **A. CONSIDERANDOS**

- I. El día veintiocho de junio del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere la siguiente información: *"Se solicita un informe estadístico a ANDA en el que contenga la cantidad distribuida de agua potable en los 14 departamentos de la República. Comprendido en periodo del día 1 de enero 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021. Adicionalmente, se requiere que el informe detalle los siguientes dos aspectos: 1. Cantidad distribuida de agua potable en metros cúbicos (segmentada por sus respectivos departamentos y dividida entre los trimestres del periodo en cuestión); 2. Porcentaje total (Únicamente segmentada por departamento) de la cantidad distribuida de agua con respecto a la cantidad distribuida a nivel nacional. Nota: El informe antes mencionado se prefiere en una tabla resumen"*.
- II. Mediante correo electrónico, el día veintiocho de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

#### **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida



en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

A partir de lo anterior se advierte que la información estadística (...) que contenga la cantidad distribuida de agua potable en los 14 departamentos de la República (...) es información generada, administrada o se encuentra en poder de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información de ANDA.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por
2. **Hágase** de conocimiento a la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA con el oficial de información Manuel Alexander Guevara Hernández en Edificio Administrativo ANDA, Colonia Libertad, Av. Don Bosco, San Salvador o al correo electrónico [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv)
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

